

Número: 9062

Fecha: 10 de DICIEMBRE DE 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Lcdo. Felix Vega Fournier
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS
DEL SERVICIO DE ADOPCIÓN**

DICIEMBRE 2018

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS
DEL SERVICIO DE ADOPCIÓN**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 – POLÍTICA PÚBLICA.....	2
ARTÍCULO 4 – PROPÓSITO	4
ARTÍCULO 5 – APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO.....	4
ARTÍCULO 7 – MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCIÓN.....	13
ARTÍCULO 8 – ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES.....	14
ARTÍCULO 9 – CANDIDATOS A PADRES/MADRES ADOPTIVOS.....	23
ARTÍCULO 10 – RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EL REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (REVA).....	24
ARTÍCULO 11 – RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS A PADRES/MADRES ADOPTIVOS.....	30
ARTÍCULO 12 – RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACIÓN DE MENORES EN HOGARES PREADOPTIVOS	30
ARTÍCULO 13 – ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES	32
ARTÍCULO 14 – INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL	33
ARTÍCULO 15 – ADOPCIÓN SUBSIDIADA	35
ARTÍCULO 16 – EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN	43
ARTÍCULO 17 – PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN	45
ARTÍCULO 18 – CLAÚSULA DE NO DISCRIMINACIÓN	46
ARTÍCULO 19 – CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	46
ARTÍCULO 20 – CLAÚSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLÉS	46
ARTÍCULO 21 – DISCREPANCIA	46
ARTÍCULO 22 – CLAÚSULA PENAL	46
ARTÍCULO 23 – CLAÚSULA DEROGATORIA	47
ARTÍCULO 24 – VIGENCIA	47
ARTÍCULO 25 – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO	47

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS
Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO DE ADOPCIÓN¹**

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Servicio de Adopción”.

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

1. Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.
2. Plan de Reorganización Núm. 1, para reorganizar el Departamento de Servicios Sociales, como el Departamento de la Familia, aprobado el 28 de julio de 1995.
3. Ley Núm. 38 de 30 junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
4. Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973, para autorizar y reglamentar el licenciamiento de toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedican a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños y establecer penalidad.
5. Artículos 130 al 139 y 166A del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
6. Ley Pública 104-88 de 1996, conocida como “Small Business Job Protection Act”.
7. Ley Pública 104-88 de 1996, conocida como “Interethnic Placement Adoption Act” y la Ley Pública 103-3821 de 1994, conocida como “Multiethnic Placement Act”.
8. Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, conocida como “Adoption and Safe Families Act”.
9. Ley Pública 103-432 de 1935, Título IV-E y Título IV-B-Parte 2, conocida como “Ley de Seguridad Social”.
10. Ley Núm. 388 de 31 de diciembre de 1998, conocida como la “Carta de los Derechos del Niño”.
11. Ley Pública Núm. 106-279 de 24 de enero de 2000, conocida como “Intercountry Adoption Act”.

¹ La política pública del Departamento de la Familia prohíbe el discrimen de clase alguna, entre otros motivos, por género. Por lo tanto, para propósito de este documento, los términos que se utilicen al mencionar una persona o puesto se refiere a todo género.

12. Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.
13. Ley Pública 110-351 de 7 de octubre de 2008, conocida como “The Fostering Connections to Success and Increasing Adoption”.
14. Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”.
15. Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.

ARTÍCULO 3 – POLÍTICA PÚBLICA

El servicio de adopción que ofrece el Departamento de la Familia está enmarcado en la política pública que se establece principalmente en la Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, en la Ley Núm. 388 de 31 de diciembre de 1998 y la Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, que declara lo siguiente:

1. Reconoce al pueblo de Puerto Rico, las más plenas facultades para que en casos apropiados, dar en adopción niños cuyos padres hayan sido privados de la custodia y patria potestad cuando así lo requiera el bienestar y el mejor interés de los menores.
2. Facilita en la forma más liberal y amplia, dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento diligente y expedito cuyo trámite total no exceda de sesenta (60) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y agilizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
3. Responsabiliza al Departamento de la Familia o la agencia de colocación la realización del estudio social correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de “parents patriae” en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptado. En todo caso que se presente una solicitud de adopción, se solicitará al Departamento de la Familia o a la agencia de adopción, una evaluación social. El Tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre el estudio social, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción.

4. Establece la creación de un sistema de refugio seguro, que promueva como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en un hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico.
5. Establece el sistema de las entregas voluntarias con el fin de viabilizar un procedimiento expedito para que la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un menor entreguen la custodia física de un menor recién nacido o concuerden renunciar o transferir la custodia y patria potestad de dicho menor para ser adoptado.
6. Regula el establecimiento de un Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (REVA) que permita la identificación temprana del padre o madre adoptivo potencial para el menor que espera ser adoptado.
7. Dispone que el Gobierno de Puerto Rico tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que está bajo la custodia del Departamento de la Familia.
8. Decreta que después de haber descartado el plan de reunificación familiar para todo menor removido, el segundo plan de permanencia a lograr para este es la adopción; ya sea por un familiar o particular.
9. Establece que hay que hacer esfuerzos razonables para identificar o descartar los familiares de un menor en el logro del plan de permanencia. El Departamento tiene 30 días a partir de la fecha de remoción de un menor para identificar y notificar a todos los adultos familiares de este con el propósito de que sean recursos de ubicación.
10. Dispone el derecho de las personas que tengan a su cargo un hogar temporero a solicitar ser escuchados, a discreción del Tribunal, con el

propósito de que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor durante el periodo en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. El Tribunal hará una determinación respecto a la solicitud, tomando en consideración el mejor interés del menor. No obstante, en el caso de los procedimientos relacionados a la colocación de un menor bajo adopción al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 61-2018, las personas que tengan a su cargo un hogar temporero no podrán ser escuchadas ni tendrán injerencia en los procedimientos seguidos en consideración a la incompatibilidad de su función con el objetivo trazado por el Estado de identificar con rapidez al padre o madre adoptivo para el menor que espera ser adoptado.

ARTÍCULO 4 – PROPÓSITO

Este reglamento se promulga con el propósito de establecer los procesos y procedimientos que regirán el servicio de adopción y dar cumplimiento a la Ley Núm. 61-2018.

ARTÍCULO 5 – APLICABILIDAD

Este reglamento es aplicable a todas las solicitudes que reciba el Departamento de la Familia con el propósito que se permita la ubicación de menores bajo su custodia y tutela, con fines de adopción mediante la intervención del Tribunal de Primera Instancia o por una entrega voluntaria de la madre biológica/padre biológico o ambos, así como los procesos y acuerdos de la adopción, en virtud de Ley Núm. 61-2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

1. **Acuerdo de Adopción** - es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, en documento juramentado ante un notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad, para entregar el recién nacido en adopción, y la persona o matrimonio adoptante futuro, se obligan a sufragar los gastos del embarazo y a adoptar el recién nacido, independientemente de cualquier condición de salud con la que haya

nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.

- a. **Acuerdo de Adopción Abierto** - acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el periodo de gestación hasta culminado el periodo de derecho de retracto de la madre biológica.
 - b. **Acuerdo de Adopción Cerrado** - acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a tales efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 14 de la Ley Núm. 61, supra, en torno al derecho de los adoptandos de acceder a los datos confidenciales del Registro. El Departamento establecerá mediante reglamentación, a esos efectos, el costo adicional por concepto de los gastos administrativos que conlleve el acuerdo de Adopción Cerrado de ser necesario.
2. **ADFAN** - significa la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que administra este Reglamento.
 3. **Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción (AACSA)** - Administración que se encarga del Programa de Cuidado Sustituto, el cual provee hogares sustitutos (hogares de crianza, albergues, hogares de grupo y hogares de hospedaje), estables y seguros a menores que están bajo la custodia del Departamento de la Familia y ofrece un hogar seguro y estable a los menores bajo la tutela del Departamento de la Familia cuyo plan de permanencia es la adopción y por mandato de la ley, realiza estudios sociales de las peticiones de adopción que se radican en los Tribunales en interés de algún menor.

4. **Administración de Servicios de Salud (ASES)** - componente operacional del Departamento de Salud. Administración que proveerá un seguro médico a la madre biológica que no cuente con uno, conforme a la Ley Núm. 61- 2018.
5. **Adopción** - acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con la Parte Adoptante, la cual ha expresado su voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.
6. **Adopción como Plan de Permanencia** - es un servicio social que ofrece el Departamento de la Familia a todo menor que no puede ser criado por el padre, madre biológica o custodio legal.
7. **Adopción Internacional** - aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier país fuera de la nación norteamericana. Los procesos se coordinarán a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América. Esta adopción se reconoce también como internacional.
8. **Adopción Interestatal** - aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos y viceversa.
9. **Adoptando** - un menor de edad sujeto de la adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.
10. **Agencia de Adopción** - institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para ubicar menores en hogares adoptivos. Las agencias deberán regirse por todas la leyes aplicables al Departamento y por cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar de los menores.
11. **Apego** - relación de vínculo afectivo seguro y adecuado del menor con otro individuo cuya preservación redunda en su mejor bienestar. Esta relación será evaluada por el trabajador social de la Unidad de Adopción mediante metodología empírica.

12. **Banco de Recursos Externos** - recurso autorizado por el Departamento para llevar a cabo los informes sociales necesarios para la colocación de un menor.
- Estos recursos deberán acreditar anualmente que poseen licencia vigente para realizar dichos informes, los cuales serán validados por el Departamento siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la preparación de los mismos.
13. **Convenio de Colocación** - acuerdo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones de menores en hogares preadoptivos aprobados por el Departamento o agencias de adopción con el fin de que estos sean adoptados. El mismo garantizará el derecho de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.
14. **Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores** - acuerdo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones de menores en hogares preadoptivos fuera de Puerto Rico aprobados por el Departamento con el fin de que estos sean adoptados. El mismo garantizará el derecho de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.
15. **Custodia Legal** - autoridad para el cuidado de un menor que además de la que tienen los padres, es la que otorga un Tribunal competente.
16. **Departamento** - significa Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
17. **Entrega Voluntaria de Menores** - acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos o aquéllos que ostenten la patria potestad, acuerdan renunciar a la patria potestad y transferir la custodia de un menor entre cero (0) y tres (3) años, para ser adoptados.
18. **Estado Recipiente** - es el estado o territorio que recibe al menor proveniente de otro estado o territorio. En el caso de Puerto Rico significa la ADFAN.
19. **Estudio Social de Ingreso al REVA** - es una investigación exhaustiva de la familia y su medio ambiente basado en la entrevista y la observación para cualificar a los individuos interesados en ingresar al REVA.

20. **Exequátur** - procedimiento judicial para validar una sentencia o resolución emitida por otro país. Para fines de este Reglamento se considerará como una acción de convalidación y reconocimiento de una adopción fuera de Puerto Rico. El procedimiento se llevará a cabo en un término de noventa (90) días, contados a partir de la radicación de caso en el Tribunal.
21. **Gastos No Recurrentes** - gastos en que incurren los padres adoptantes en el trámite judicial de adopción, tales como: honorarios de abogado, costos de litigios y otros gastos relacionados directamente con el trámite legal de adopción de un menor custodia del Estado, con necesidades o condiciones especiales y el costo de evaluaciones médicas y psicológicas.
22. **Hogar Adoptivo** - el hogar de una familia de uno o más miembros que ha adoptado el menor que tenía bajo su custodia.
23. **Hogar Adoptivo Potencial** - el hogar de una familia de uno o más miembros que ha sido estudiado y aprobado por el Departamento o por una agencia licenciada por el Departamento para recibir a un menor con fines adoptivos y que ha ingresado al Registro Estatal Voluntario de Adopción.
24. **Hogar temporero** - aquel hogar de carácter temporero y de transición constituido por uno o más miembros, debidamente certificado y licenciado por el Departamento, que alberga menores que están bajo la tutela del Departamento.
25. **Hogar Preadoptivo** - aquel hogar debidamente certificado, licenciado y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ser considerado para fines adoptivos con un convenio de colocación firmado por este y el Departamento.
26. **Informe de Estudio Social** - el informe que rinde un trabajador social colegiado y certificado para que el Tribunal determine la adjudicación de una petición de adopción de un menor. También puede ser rendido por un psiquiatra o psicólogo licenciado de así requerirlo el Tribunal. Todo profesional que prepare el documento debe cumplir con los requisitos legales y sociales de la adopción, inclusive las disposiciones expuestas en el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Adopción. El documento se

presentará al Tribunal dentro de treinta (30) días a partir de la notificación de la petición de adopción.

27. **Institución de Servicios de Salud** - cualquier institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud". También significará cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.
28. **Línea de Orientación y Apoyo Familiar** - cuadro telefónico atendido por trabajadores sociales que ofrecen información sobre los procesos de adopción del Departamento de la Familia.
29. **Madre Biológica** - se refiere a quien procrea, o la mujer en estado de gestación, quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los derechos sobre el futuro recién nacido a favor de los adoptantes, mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.
30. **Madre Soltera** - para fines de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción es una mujer soltera en estado de embarazo; una mujer divorciada o viuda que tiene o va a tener un hijo y no está casada con el padre del menor; una mujer, que aunque casada, su esposo no es el padre del menor o no acepta dicha paternidad.
31. **Menores Liberados** - son aquellos menores cuyos padres/madres renunciaron voluntariamente a sus derechos de patria potestad o les fueron privados por un Tribunal Superior competente con el fin de culminar su adopción.
32. **Menores con Necesidades o Condiciones Especiales** - son aquellos menores bajo custodia del Departamento cuyo plan de permanencia es adopción y reúnen cualesquiera de los siguientes requisitos:
 - a. que tengan siete (7) años o más de edad a la firma del convenio de adopción subsidiada;
 - b. que pertenezcan a un grupo de hermanos(as) que también tengan un Plan de Adopción y serán adoptados por la misma familia;

- c. que tengan antecedentes étnicos o raciales;
 - d. que estén a riesgo de desarrollar discapacidades médicas, físicas o emocionales con base en la historia de la familia biológica;
 - e. que tengan discapacidades médicas, físicas o emocionales diagnosticados por un profesional competente;
 - f. que tengan cualquier condición que hace que sea más difícil encontrar una familia adoptiva;
 - g. que tengan diagnóstico de VIH positivo;
 - h. que tengan una condición física que requiera tratamiento continuo y prolongado.
33. **Mejor Interés del Menor** - significa aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor, así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual logre su desarrollo pleno.
34. **Oficina Regional** - oficina de nivel intermedio cuya función es la supervisión y monitoreo de los servicios del Departamento que se ofrecen en las Oficinas Locales o Centros de Servicios Integrados.
35. **Padre y/o Madre Adoptivo** - matrimonio, pareja o persona que ha asumido hacia un menor, por virtud de decreto judicial de adopción, la relación de padre e hijo, con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre padres e hijos biológicos.
36. **Padre Biológico** - es el hombre, quien a través de la fecundación natural o asistida, da origen biológico al niño o niña.
37. **Padre y/o Madre de Crianza** - se refiere a la persona que ejerce la función de cuidado sustituto, lo que incluye tanto a particulares como a familiares. Dicha persona ha sido sujeto de un estudio, licenciamiento o certificación y está bajo supervisión del Departamento; es un recurso temporero y el menor permanece bajo su continua supervisión. El padre de crianza familiar es aquel que guarda una relación de consanguinidad con el menor colocado por la agencia. También se refiere a aquellos que sin mediar el Departamento y

mediante arreglo particular entre las partes han tenido bajo su cuidado al menor.

38. **Pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal** - unión de dos personas, sin importar su orientación sexual, que conviven de forma libre, pública y estable al menos durante un periodo ininterrumpido de dos años.
39. **"Parens Patriae"** - es el derecho que tiene el Estado sobre todos los menores y que está por encima del derecho que tienen los padres sobre sus hijos (Patria Potestad).
40. **Parentesco** - relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley mediante el matrimonio o la adopción.
41. **Parte Adoptante** - persona, pareja o matrimonio, válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico, según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de Parte Adoptante se extiende, además, a las personas individuales, parejas y matrimonios que figuran en los registros de las agencias de adopción.
42. **Patria Potestad** - es el derecho y el deber que tienen los padres sobre sus hijos, que se adquieren al reconocer al menor como hijo propio ante el Estado.
43. **Persona Jurídica** - cualquier entidad o agencia debidamente licenciada, capaz de reclamar derecho e incurrir en obligaciones, que se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares adoptivos, hogares de crianza o instituciones privadas.
44. **Persona Natural** - significa individuo de veintiún (21) años o más que se dedique o disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares preadoptivos, o para ser cuidados en hogares temporeros o en instituciones privadas y que

realice directamente la labor de estudio y colocación de los menores en hogares e instituciones.

45. **Privación de Patria Potestad** - acción del Estado a través de un Tribunal competente en el cual, por incumplimiento de las responsabilidades inherentes, se le retira ese derecho a los padres y el menor queda "liberado" de los mismos.
46. **Recién Nacido** - toda persona recién nacida, entre cero (0) y seis (6) meses de edad, cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción o Entrega Voluntaria.
47. **Registro** - Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA) es un registro electrónico que incluye todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos.
48. **Retracto de la Madre Biológica bajo Acuerdo de Adopción** - es el tiempo que tiene la madre biológica para arrepentirse de renunciar a los derechos maternos de su hijo recién nacido con fines adoptivos según concertado en el Acuerdo de Adopción. El término vence dentro de los siete (7) días siguientes al nacimiento del menor.
49. **Retracto de la Madre Biológica bajo Entrega Voluntaria** - es el tiempo que tiene la madre biológica para arrepentirse de renunciar a los derechos maternos de su hijo con fines adoptivos. El término vence dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.
50. **Secretario** - significa Secretario del Departamento de la Familia.
51. **Sistema de Refugio Seguro** - sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, puede entregarlo en un hospital público o privado, estación de bomberos, toda dependencia policiaca municipal o estatal, iglesias, toda dependencia del Departamento de la Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de

transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando este no presente señales de abuso o maltrato.

52. **Supervisión** - es un proceso social, dinámico, sistemático, continuo que se ofrece a las familias preadoptivas cuando se ubica un menor liberado. Es un requisito social para poder hacer una recomendación sobre la adopción de un menor bajo la custodia del Departamento de la Familia ante el tribunal, entidad, estado o país. Además, se ofrece como un servicio a otro estado, territorio o país después de la adopción legal, cuando nos sea requerido.
53. **Tutela** - autoridad de responsabilidad sobre un menor otorgada por un Tribunal competente a otra persona jurídica, de manera que cubra gran parte de los derechos de patria potestad en beneficio de un menor liberado o bajo custodia del Estado.
54. **Tribunal** - las Salas Especializadas de Familia adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de Puerto Rico para la atención de trámites de privación de patria potestad, adopción, y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".
55. **Unidad de Adopción** - unidad operacional de prestación de servicios de adopción de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción en una Oficina Regional.

ARTÍCULO 7 – MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCIÓN

Se considerarán candidatos para adopción los siguientes:

1. menores de edad no emancipados;
2. menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad;
3. un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio;
4. menores huérfanos de ambos padres biológicos, que carecen de otros parientes con quienes hayan establecido fuertes lazos afectivos;
5. menores cuyos padres deciden renunciar voluntariamente a su derecho de patria potestad, habiendo rechazado los esfuerzos del estado u otros recursos

- disponibles para ayudarlos a ejercer su función de padres y teniendo pleno conocimiento de las implicaciones de su renuncia;
6. menores que están legalmente libres para adopción, mediante la privación de patria potestad por la acción de un Tribunal de Primera Instancia;
 7. menores en interés de quienes se radicare en el Tribunal de Primera Instancia una petición de adopción;
 8. situaciones de recién nacidos o menores abandonados en un hospital o en la comunidad y que se desconozca información y paradero de los padres.

ARTÍCULO 8 – ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

La entrega voluntaria de menores ofrece la opción de la adopción voluntaria como una de las alternativas disponibles. Esta adopción voluntaria puede ser a través de un acuerdo de adopción abierto o cerrado, una entrega voluntaria de un menor de 0-3 años o a partir de las 72 horas de nacido el menor al amparo del Sistema de Refugio Seguro.

El procedimiento de entregas voluntarias de menores se regirá por lo establecido en este Artículo y conforme a la Ley Núm. 61, supra, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”.

Este Artículo regula todas las alternativas de entregas voluntarias.

Sección 8.1 – Orientación sobre Acuerdos de Adopción Voluntaria durante el Embarazo

La orientación ofrecida a la mujer embarazada va dirigida a proveerle las herramientas para tomar una decisión sobre sus capacidades para desempeñar sus derechos legales, obligaciones y responsabilidades como madre y sobre si desea o no ofrecer a su hijo en adopción. Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre, voluntaria y gratuita garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer embarazada.

8.1.1 – Deber de las Instituciones de Servicio de Salud

Cuando una mujer acuda a una institución de servicios de salud, con el propósito de terminar su embarazo, la institución le ofrecerá referirla a su trabajador social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social, para que

oriente a la mujer sobre la opción de la adopción como una de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

8.1.2 – Certificación de Orientación

Si luego de recibir la orientación, la mujer embarazada desea convenir con la entrega voluntaria, la institución le notificará inmediatamente al Departamento de la Familia, quien se encargará de llevar a cabo las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de Adopción. La institución será responsable de certificar mediante documento que la mujer en ningún momento ha sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción. Dicho documento debe estar firmado por la persona que ofreció la orientación.

8.1.3 – Deber de Tener Personal con Conocimiento sobre Opción de Adopción Voluntaria

Será deber de las instituciones de servicios de salud que se dedican a terminar embarazos, tener personal disponible con conocimiento sobre la opción de adopción voluntaria.

Sección 8.2 – Procedimientos para las Alternativas de Entrega Voluntaria de Menores

8.2.1 – Acuerdo de Adopción

1. La solicitud de una madre soltera embarazada que visita alguna facilidad del Departamento de la Familia o llama a la Línea de Orientación del Servicio de Adopción será atendida por el trabajador social designado, quien procederá a ofrecerle la orientación de servicios disponibles y referirá a la Unidad de Adopción.
2. El supervisor de adopción asignará el caso inmediatamente a un trabajador social, para iniciar el manejo del mismo. Si la madre embarazada decide convenir para la entrega voluntaria, se realizará el Acuerdo de Adopción en un término no mayor de 5 días laborables.

8.2.2 – Entrega Voluntaria de Menores

1. Si el menor está entre las edades de 0-3 años y luego de la orientación a la madre o el padre que ostenta la patria potestad, se reafirma en entregarlo, se

procederá a llevar a cabo el acuerdo de entrega voluntaria conforme lo establece la ley.

2. Inmediatamente, se coordinará la ubicación del menor en un lugar determinado por el Departamento de la Familia.
3. Una vez transcurrido el término de retracto, se ubicará al menor en un hogar preadoptivo de no existir impedimento legal para dicha colocación.

8.2.3 – Sistema de Refugio Seguro

1. El Sistema de Refugio Seguro persigue evitar el abandono de recién nacidos en lugares que comprometan su seguridad y posibilidades de sobrevivencia dentro de las 72 horas de haber nacido. Se diferencia de la entrega voluntaria que se realiza de los menores de 0-3 años por el sentido de desesperación y crisis en el cual se puede encontrar la madre biológica ante el alumbramiento del menor no deseado.
2. Si una madre entrega a su recién nacido en o antes de transcurridas las 72 horas desde su nacimiento en las facilidades dispuestas en el Artículo 5 de este Reglamento, el personal destacado de la facilidad tendrá la obligación de recibir la custodia física y comunicarse de inmediato con el Departamento para que comience el trámite de la adopción. De estar la madre biológica presente, se le requerirá que complete un formulario sobre el historial médico sin comprometer la confidencialidad de sus datos personales. Si ella se negare, no habría impedimento para recibir al recién nacido.
3. A su vez, en el caso de una entrega en una estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencia del Departamento de Familia o cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia, deberán comunicarse de inmediato con el Departamento y transportar inmediatamente al recién nacido a la Sala de Emergencia de la facilidad hospitalaria más cercana a su localidad.
4. El personal del Departamento acudirá a la Sala de Emergencia y coordinará la ubicación del menor en un lugar determinado por el Departamento de la Familia para comenzar los trámites de adopción.

8.2.4 – Línea de Orientación del Servicio de Adopción/Unidad de Adopción

1. Al atender una llamada o visita de una mujer embarazada que desea convenir para un acuerdo de adopción, el trabajador social procurará obtener los siguientes datos:
 - a. Nombre completo de la madre
 - b. Edad
 - c. Números telefónicos de contacto
 - d. Dirección física y postal
 - e. Etapa de gestación
2. Se le interpretará a la mujer que la orientación recibida es de forma libre, voluntaria, gratuita y confidencial. Una vez se logre el contacto del personal con la mujer, se le orientará sobre sus derechos y obligaciones que contraerá al firmar el Acuerdo de Adopción. Si la madre embarazada decide convenir para la entrega voluntaria, se realizará el Acuerdo de Adopción en un término no mayor de cinco (5) días laborables.
3. Si el menor ya nació y la madre o padre que ostentan la patria potestad interesan entregar al menor, sería por medio de la alternativa de la entrega voluntaria según definida en este Reglamento. Al momento de la llamada o visita, el personal de adopción llevará a cabo el procedimiento correspondiente para recibirlo de inmediato. Se le requerirá la información señalada anteriormente en el inciso 1, exceptuando la etapa de gestación, y añadiéndole a esta los datos del menor.

8.2.5 – Institución de Servicios Médicos

1. En el caso de una mujer embarazada, luego de brindarle la orientación, el trabajador social de la institución se comunicará inmediatamente con el supervisor de la Unidad de Adopción. El supervisor procederá a asignar el caso para ser visitado de inmediato y llevar a cabo la ponderación social pertinente. Se proseguirá como lo dispone la sección 8.2.1.
2. En el caso de una entrega voluntaria, la institución deberá informarle la misma a la Línea de Orientación de Adopción. El Departamento de la Familia referirá a la Unidad de Adopción correspondiente para proceder con la declaración

jurada y Acta Notarial en un término no mayor de veinticuatro (24) horas. La Unidad de Adopción procederá con el Acuerdo de Entrega Voluntaria y se coordinará su colocación en una facilidad certificada por el Departamento de la Familia. Luego de transcurrido el periodo de retracto se colocará al menor en un hogar preadoptivo conforme al Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA).

3. No se firmará un acuerdo de entrega voluntaria sin no haber transcurrido al menos cuarenta y ocho (48) horas desde el nacimiento del menor.
4. Será deber de las instituciones de servicios médicos colocar visiblemente el material informativo que le proveerá el Departamento con relación a la opción de la entrega voluntaria de un menor.

8.2.6 – Agencias de Adopción

1. En el caso de una entrega voluntaria de un menor o la elaboración de un acuerdo de adopción abierto o cerrado en una agencia de adopción, la agencia deberá informarle la misma a la AACSA en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.
2. En el caso de una entrega voluntaria al amparo del Sistema de Refugio Seguro, las agencias de adopción tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y recibo del infante. Será deber de estas agencias informarle al público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro. Los procedimientos para la colocación, supervisión y adaptación de dicho menor deberán regirse por el Artículo 12.1 de este Reglamento.

Sección 8.3 – Requisitos del Acuerdo de Adopción

El acuerdo de adopción incluirá la responsabilidad de las partes, gastos del embarazo y situaciones personales de la madre en relación de la entrega del recién nacido, evidencia de la parte adoptante de recibir el menor recién nacido, la evidencia de que la madre fue orientada sobre las consecuencias legales de su intención de renunciar a todos los derechos de patria potestad y del término de tiempo que tiene para retractarse.

El acuerdo de adopción se formalizará ante el supervisor de la Unidad de Adopción o funcionario delegado por este cuando el acuerdo se realice a través del Departamento de la Familia. En los casos en que el acuerdo se haga a través de agencias de adopción, el mismo deberá ser formalizado ante notario público.

8.3.1 – Responsabilidad por el Pago de los Gastos de Embarazo

Se establecerá sobre quien recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizado, según lo dispuesto en el Capítulo II, Art. 5 de la Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018.

8.3.2 – Responsabilidad de los Padres Adoptivos Potenciales

Los padres adoptivos potenciales asumen todas las responsabilidades que este acto conlleva, independientemente de cualquier condición de salud con la que haya nacido el menor.

8.3.3 – Responsabilidades de la Madre Biológica

La madre biológica que accede a convenir el acuerdo de adopción estará también sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Someterse a evaluación y tratamiento médico de conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.
2. Seguir todas las responsabilidades médicas sobre su cuidado prenatal, así como toda recomendación o indicación médica para su buen estado de salud.
3. Suministrar al Departamento información sobre el historial de salud personal y familiar, y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha información tendrá carácter confidencial y será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.
4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico.

Sección 8.4 – Responsabilidad por el Pago de los Gastos del Embarazo

8.4.1 – Gastos Médicos cuando la Madre Biológica tiene Seguro Médico

1. En caso de que la mujer embarazada convenga para la entrega voluntaria en adopción, la responsabilidad por el pago de los gastos autorizados del embarazo recaerá en el seguro médico que tenga la mujer embarazada.
2. Se entenderán como gastos autorizados del embarazo: los gastos médicos; gastos hospitalarios; gastos de enfermería; gastos por concepto de medicamentos; y gastos de alojamiento o viajes; de ser necesarios, durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento.
3. Estos gastos podrán incluir aquellos de consejería psicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral y al orden público.
4. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico.
5. La parte adoptante será responsable de sufragar los gastos del embarazo en los servicios que no cubre el seguro médico de la madre.

8.4.2 – Gastos Médicos cuando la Madre Biológica No Tiene Seguro Médico

1. De no contar la madre biológica con un seguro médico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) le proveerá un plan médico, conforme a la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.
2. Esta cubierta estará vigente durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento.

8.4.3 – Cuando la Parte Adoptante Interesa Cubrir los Gastos Médicos

Si la parte adoptante que interesa cubrir los gastos o parte de estos por considerar que la madre biológica debe tener el alumbramiento de su futuro hijo en un hospital privado o considera que le resulta conveniente esta acción para evitar situaciones inherentes al proceso de adopción, deberá estar claro que si la madre biológica se

retracta no vendrá obligada a resarcir los gastos incurridos. Esta cláusula debe constar de manera específica en el acuerdo de adopción.

Sección 8.5 – Alternativas de Acuerdo de Adopción

El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado a opción de las partes. El Departamento o la agencia de adopción, en el caso pertinente, instruirá a las partes sobre estas alternativas.

8.5.1 – Acuerdo de Adopción Abierto

El acuerdo de adopción es aquel mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el periodo de gestación hasta culminado el periodo de derecho de retracto de la madre biológica. Luego de este término, el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo en los trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Art. 14 de la Ley Núm. 61, supra, en torno al derecho de los adoptandos de acceder a los datos confidenciales del Registro.

8.5.2 – Acuerdo de Adopción Cerrado

El acuerdo de adopción cerrado es aquel mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a tales efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Art. 14 de la Ley Núm. 61, supra, en torno al derecho de los adoptandos de acceder a los datos confidenciales del Registro.

8.5.3 – Limitaciones al Acuerdo de Adopción

Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

1. autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias de adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega voluntaria de un

- menor o acuerdo de adopción abierto o cerrado en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas.
2. incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento;
 3. limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.

Sección 8.6 – Disposición Especial para Padre Biológico

1. El Departamento vendrá obligado a realizar las gestiones administrativas necesarias para localizar al padre biológico identificado por la madre y a su vez, le notificará al presunto padre biológico de los trámites de adopción.
2. El Departamento utilizará los recursos disponibles del Estado para tratar de localizar al alegado padre biológico con el fin de que este, si así lo desea, lleve a cabo actos de reconocimiento, asuma su responsabilidad con el menor de así interesarlo o de lo contrario, de su anuencia al proceso de adopción.
3. En caso de no conocerse el padre biológico, el Departamento queda relevado de dichas gestiones y continuará el trámite de adopción.

Sección 8.7 – Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de Patria Potestad

1. El padre o madre que ostente la patria potestad sobre los menores podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los menores para que estos sean dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos. Dicha renuncia deberá hacerse mediante documento jurado ante notario público en la presencia de un testigo. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.
2. No obstante, aquellos menores que no sean candidatos para adopción se colocarán descansando en las consideraciones de índole social, a la luz de los hechos y circunstancias particulares de cada caso. Esto se coordinará en acorde a las disposiciones de los manuales que rigen los procesos en la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

3. En el documento jurado ante notario público deberá constar que mediante el mismo el padre o madre con patria potestad:
 - a. renuncia al derecho de patria potestad
 - b. presta su consentimiento a la adopción del menor
 - c. tiene un periodo de 15 días para ejercer su derecho de retracto
 - d. provee información que conoce sobre el padre registral o biológico del menor a ser entregado
 - e. que ha sido debidamente orientada sobre el proceso de entrega voluntaria
 - f. certifica que su renuncia es de forma libre y voluntaria, y que no ha mediado compensación económica, intimidación o violencia alguna

El documento jurado ante notario público será presentado en la vista de adopción una vez el hogar preadoptivo peticione la misma. En los casos en que el plan de permanencia de los menores no sea el de adopción, se presentará el documento en la vista de privación de patria potestad.

ARTÍCULO 9 – CANDIDADOS A PADRES/MADRES ADOPTIVOS

Sección 9.1 – Requisitos del Adoptante

1. Cumplir con los requisitos legales para adoptar en Puerto Rico que se disponen a continuación:
 - a. Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos personas unidas en matrimonio o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.
 - b. Tener capacidad jurídica para actuar.
 - c. Tener por los menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad, salvo en los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el

cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

2. Al momento de peticionar la adopción en el Tribunal debe cumplir con todos los requisitos esbozados en el Capítulo VI, Art. 25 de la Ley Núm. 61, supra.

Sección 9.2 – Servicios para los Candidatos a Ser Padres Adoptivos a Recibir por Parte del Departamento de la Familia

1. Evaluación a candidatos a padres adoptivos.
2. Orientación, consejería individual y grupal para ayudar en el proceso de evaluación y desarrollo de capacidades para satisfacer las necesidades del menor candidato a adopción.
3. Ubicación de un menor en espera de ser adoptado.
4. Orientación para completar la adopción mediante los trámites legales vigentes.
5. Supervisión y orientación durante un periodo mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses con posterioridad a la ubicación.
6. Orientación sistemática y servicio de referidos a agencias públicas y privadas con posterioridad a la adopción legal por el término de un (1) año. Posterior a ese periodo, los servicios se ofrecerán a solicitud de los padres adoptivos.

ARTÍCULO 10 – RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EL REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (REVA)

Sección 10.1 – Radicación y Estudio de las Solicitudes

1. Toda persona que desee adoptar a un menor a través del Departamento radicará una solicitud a tales fines en la Unidad de Adopción perteneciente a la región donde resida. La solicitud debe radicarse con todos los documentos requeridos.
2. Todo Estudio Social sobre los solicitantes se realizará en un periodo de treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud para estudio.

3. Una vez finalizado el Estudio Social se notificará a los solicitantes la acción tomada, a saber: si fue favorable o no favorable. El expediente se enviará a Nivel Central para ingresar al REVA.
4. El estudio social de los solicitantes se actualizará anualmente por la Unidad de Adopción correspondiente.
5. Un Estudio Social favorable no garantizará, ni comprometerá al Departamento para la ubicación de un menor en un hogar adoptivo determinado, cuando este no sea en el mejor bienestar del menor.
6. El Informe del Estudio Social que se envíe a una agencia de colocación privada fuera de Puerto Rico será autenticado mediante notaría por el trabajador social que lo preparó y el supervisor de la Unidad de Adopción.
7. Una vez se reciba la petición de adopción del Tribunal, se hará el Informe Estudio Social por un trabajador social, debidamente colegiado y certificado de la Unidad de Adopción. El mismo se presentará al Tribunal dentro de un término máximo de treinta (30) días.
8. La ADFAN cobrará un estipendio económico por la realización del Informe Estudio Social a todos los solicitantes del servicio, excepto a los que adopten niños bajo la custodia del Departamento.
9. La ADFAN emitirá una certificación de todo Informe de Estudio Social que sea realizado por una agencia de colocación respondiendo al mandato ministerial que tiene como Agencia del Ejecutivo en garantía de la protección a todas las partes en los procesos de adopción.
10. La ADFAN podrá establecer el cobro de un estipendio económico a las agencias de colocación por la certificación del Informe del Estudio Social Pericial y la otorgación de la licencia para operar la entidad.

Sección 10.2 – Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA)

1. El Departamento establecerá un registro electrónico denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”, el cual también será conocido por las siglas REVA, en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con

información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos.

2. La información contenida en el REVA será confidencial. Cualquier parte interesada en adoptar que divulgue información allí contenida será excluida del REVA y no podrá ser considerado para adoptar en una futura ocasión.

10.2.1 – Información que Incluirá el REVA

1. Una lista de todos los menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad. La lista de dichos menores tendrá como propósito la identificación temprana de estos. Además, permitirá conocer las etapas del caso para agilizar su ubicación con fines adoptivos y el logro del Plan de Permanencia.
2. Una lista con los nombres de todos los menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.
3. Una lista con los nombres de toda parte interesada en adoptar con Estudio Social Pericial favorable, según el orden cronológico de solicitud.

10.2.2 – Acceso a la Información del Registro

1. El REVA será el único Registro que exista en Puerto Rico e incluirá toda la información perteneciente a las diez (10) Oficinas Regionales del Departamento.
2. Solamente tendrán accesos al REVA, el Departamento y cualquier persona mediante orden por un Tribunal competente a esos efectos.
3. Toda persona adoptada tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del REVA, concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.
4. Será obligatorio que a toda persona que sea autorizada a acceder al REVA se le provea una clave única, de manera que pueda monitorearse con exactitud y certeza el uso del sistema.

5. Toda persona que desee ingresar al REVA completará una solicitud que será entregada por el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción.
6. Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al momento de la aprobación de este Reglamento, formará parte del REVA, pero será implementado conforme a las disposiciones de la misma. La Unidad de Adopción mantendrá un registro de todas las familias que soliciten el ingreso al REVA.
7. El personal de la Unidad de Adopción que realizó el Estudio Social del o de los solicitantes mantendrá información actualizada en el Registro, que garantice la elegibilidad para ser padres adoptivos potenciales.
8. El personal de la Unidad de Adopción de la oficina regional de procedencia mantendrá el perfil actualizado del menor en el REVA.
9. Será deber de los trabajadores sociales de las Unidades de Adopción de las Oficinas Regionales del Departamento ofrecer el adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que conlleva formar parte de una familia adoptiva. A estos fines, la ADFAN deberá crear y ofrecer un adiestramiento a los trabajadores sociales sobre los parámetros y términos dispuestos en la Ley Núm. 61, supra.

Sección 10.3 – Panel de Selección de Candidatos

1. La Secretaria, o quien esta delegue, establecerá un Panel, constituido por cinco (5) miembros, quienes evaluarán las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del menor.
2. Este Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor y tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud y la relación de parentesco o apego como parte de su proceso administrativo. Tal relación será considerada dentro de la totalidad de las circunstancias en el mejor interés del adoptando.

3. En aquellos hogares preadoptivos en donde se coloque por segunda vez a un menor y estos desistan de petitionar la adopción, serán eliminados del Registro, excepto de existir justa causa. Los padres preadoptivos deben demostrar detalladamente las bases razonables para que medie justa causa, mediante petición escrita al Secretario del Departamento o funcionario en que este delegue para atender esta gestión, quien tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Queda excluida como justa causa aquel desistimiento intencional o arbitrario.

10.3.1 – Selección de Candidatos cuando se Trate de Empleados o Contratistas del Departamento de la Familia

1. Cuando empleados, funcionarios o contratistas del Departamento de la Familia sean los que quieran ser considerados como recursos idóneos para la colocación de un menor, la supervisión del menor en el hogar preadoptivo de dichos candidatos la hará una región distinta a la que pertenecen para garantizar la pureza de los procedimientos.
2. Para ser parte del Registro, deberá formar parte de su expediente un documento acreditativo de inhibición total de los procesos administrativos.
3. En estos casos, la División Legal del Departamento de la Familia deberá emitir una aprobación de que los procedimientos seguidos para el trámite de adopción cumplen cabalmente con la reglamentación aplicable. Lo anterior es de aplicación a los componentes de la misma unidad familiar de los empleados del Departamento de la Familia, según definida en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".
4. Los empleados, funcionarios o contratistas del Departamento de la Familia deberán estar debidamente registrados en el REVA y deberán cumplir con todos los requisitos esbozados en este Reglamento para ser considerados como recursos idóneos.

Sección 10.4 – Deberes de las Agencias de Adopción

1. Las disposiciones de la Ley Núm. 61, supra, relativas al REVA de Puerto Rico no serán de aplicación a las agencias de adopción certificadas por el

Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus registros de candidatos elegibles conforme a lo establecido en dicha Ley.

2. Aun cuando las Agencias de Adopción certificadas no están obligadas a registrarse por las disposiciones de la Ley Núm. 61, supra, en cuanto al REVA, el Departamento tendrá la facultad de requerir cualquier información relativa al registro de candidatos elegibles que preparen.
3. El registro de candidatos elegibles que preparen las agencias de adopción deberá contener todos los elementos esbozados en el Artículo 10.2, Sección 10.2.1, de este Reglamento.
4. En los casos en que alguna agencia de adopción inicie el procedimiento utilizando sus registros de candidatos elegibles, deberá rendir un informe al Departamento cada tres (3) meses en los que incluirá la siguiente información, a saber:
 - a. Los datos de los menores dados en adopción
 - b. Los nombres de los candidatos elegibles para adoptar
 - c. Número de menores atendido bajo la alternativa de entrega voluntaria
 - d. Número de casos de madres que se retractan
 - e. Número de estudios sociales realizados
 - f. Cualquier otra información relevante que sea requerida por el Departamento
5. Será deber de la ADFAN del Departamento y de la Oficina de Licenciamiento del Secretariado verificar que las agencias de adopción cumplan con rendir el informe especial cada tres (3) meses. Esto de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.
6. El Departamento llevará a cabo monitoreo sistemático para velar por el fiel cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el Servicio de Adopción.
7. El Departamento podrá establecer penalidades o cancelar licencias a las agencias públicas o privadas, o agencias de colocación que no cumplan con

lo establecido en las leyes, reglamento y el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Adopción.

ARTÍCULO 11 – RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS A PADRES/MADRES ADOPTIVOS

1. Las responsabilidades de los candidatos a padres/madres adoptivos al recibir en su hogar a un menor, mientras la custodia legal la ejerce el Departamento, son:
 - a. Todo candidato a padre/madre adoptivo participará de un adiestramiento sobre el impacto de la remoción en el maltrato y las etapas de desarrollo.
 - b. Asumirán hacia dicho menor todas las responsabilidades que conlleva la maternidad y paternidad, con excepción de la patria potestad.
 - c. Recibirán las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento.
 - d. Los candidatos a padres/madres adoptivos facilitarán la reubicación de un menor a otro hogar o establecimiento que el Departamento determine cuando se comprobare que no cumplen con la responsabilidad hacia el menor colocado o si el bienestar del menor se estuviere afectando. De así no hacerlo, el Departamento, previa notificación, podrá remover al menor y revocar el acuerdo firmado a tales efectos al momento de la ubicación.

ARTÍCULO 12 – RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACIÓN DE MENORES EN HOGARES PREADOPTIVOS

1. Ubicar a menores en hogares preadoptivos aprobados por el Departamento observando sus reglamentos y normas para garantizar el bienestar y el mejor interés de los menores, satisfaciendo las necesidades de estos para lograr su óptimo desarrollo.
2. Garantizar los derechos de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.
3. Supervisar que los padres adoptivos cumplan con las responsabilidades que conlleva la maternidad y paternidad, con excepción de la patria potestad.

4. Orientar a los candidatos a ser padres/madres adoptivos sobre el proceso de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia.
5. Ofrecer talleres a padres/madres adoptivos que redunden en desarrollar herramientas en el proceso de ajuste y adaptación.
6. Consentir la adopción en los procesos judiciales.
7. Informar a los padres adoptivos potenciales sobre el derecho de retracto que tiene la madre biológica antes de renunciar a los derechos maternales de su hijo.

Sección 12.1 – Término para Notificar Intención de Adopción – Hogar Preadoptivo

1. Una vez colocado un menor en un hogar preadoptivo mediante convenio de colocación, tendrán treinta (30) días para petitionar la adopción. Dicho término sólo será prorrogado a un máximo de cuarenta y cinco (45) días de existir justa causa y mediante petición por escrito. Una vez expirado dicho término, el Departamento entenderá que la ubicación es una provisional y no hay interés de adoptar por parte del hogar preadoptivo.
2. Durante este periodo, será responsabilidad del Departamento asegurarse que se dé la adaptación adecuada del menor en el hogar preadoptivo, debiendo levantar las objeciones, si alguna, para que se formalice la adopción contemplada en el término de los sesenta (60) días desde la petición al Tribunal.

Sección 12.2 – Hogares Temporeros

1. Los hogares temporeros serán hogares de transición, por lo que no tendrán un derecho automático ni preferente para adoptar, salvo excepción. Entiéndase por excepción aquellos casos en los que el hogar temporero tenga una relación de consanguinidad, afinidad o apego con el menor.

ARTÍCULO 13 – ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES

1. El Secretario del Departamento podrá ubicar menores con fines adoptivos, cuya custodia y tutela le ha sido transferida, con familias residentes fuera de

Puerto Rico. A esos efectos, le notificará oportunamente al Tribunal de Puerto Rico sobre la ubicación del menor fuera de la jurisdicción.

2. Toda adopción interestatal deberá ser coordinada con las agencias del estado recipiente que estén autorizadas por este para ofrecer servicios de adopción, del estado recipiente así requerirlo en algún estatuto.
3. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residen en Puerto Rico que interesan adoptar a un menor fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos y sus territorios a través de una agencia de colocaciones mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
4. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residan en Puerto Rico y que interesan adoptar a un menor en un país fuera del territorio norteamericano mediante la intervención del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica. Las solicitudes podrán ser radicadas en el Departamento o a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos de Norteamérica.
5. Si la solicitud de los interesados es recibida directamente en el Departamento, estos deberán presentar evidencia de que la agencia o persona que les ha ofrecido un menor está autorizada por Ley en su país para colocar menores en adopción. El Departamento validará la evidencia suministrada.
6. El Estudio Social de las solicitudes de adopción internacional e interestatal se realizará en un término no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se acepta la solicitud para estudio. Estos tienen que cumplir con todos los documentos requeridos.
7. Todos los solicitantes participarán en un adiestramiento de adopción sobre maternidad y paternidad responsable como requisito del servicio.
8. El Departamento tendrá un expediente de todas las adopciones interestatales e internacionales que sean validadas en los Tribunales de Primera Instancia a través del procedimiento legal de "Exequátur". El Tribunal de Primera Instancia enviará copia de la sentencia de los casos. En las situaciones que

los Estudios Sociales fueron realizados por una agencia privada, los padres serán responsables de que el Departamento reciba el documento.

9. En las adopciones internacionales, la determinación final sobre la entrada del menor al país recaerá en el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América.
10. El Secretario cobrará un estipendio por realizar la evaluación de la familia y preparar el informe de seguimiento a los servicios de preadopción y post-adopción, de así requerirlo, los estados o territorios de los Estados Unidos de América y en adopciones internacionales a todos los solicitantes del servicio.

ARTÍCULO 14 – INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL

Sección 14.1 – Contenido del Informe

El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un Informe del Estudio Social al Tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad. Los informes sociales relacionados a empleados, funcionarios o contratistas del Departamento de la Familia que quieran ser considerados como recursos idóneos para la colocación de un menor, deberán ser sufragados por dicho empleado, funcionario o contratista y lo deberá llevar a cabo un recurso externo que se encuentre en el banco de recursos externos autorizados por el Departamento. Dicho informe incluirá, pero sin limitarse, lo siguiente:

1. El historial social de los peticionarios, del adoptando y de su padre o padres, así como cualquier otra circunstancia material al caso, tales como:
 - a. Entrevistas a padres, partes adoptantes, adoptado y asuntos discutidos
 - b. Visitas al hogar de los padres, padres adoptantes.
 - c. Descripción física y existencia de seguridad para menores dentro y fuera de la residencia.
 - d. Certificado de salud de la parte adoptante.
 - e. Condiciones de salud del adoptando.
 - f. Certificación de sus ingresos y manejo de sus ingresos.
 - g. Antecedentes penales y administrativos de maltrato a menores.

- h. Antecedentes familiares que contenga una descripción de los adoptantes, sus relaciones interpersonales y con sus familiares, eventos significativos en sus vidas, entre otros.
 - i. Historial educativo y de empleo, pasado y presente.
 - j. Descripción de la relación familiar en cuanto a dinámica decisional, vida social, cambios en la vida a raíz de tener un adoptando en su hogar y lidiar con esa situación.
 - k. Descripción de la rutina diaria de la familia, cuidado de menores, entretenimiento e intereses.
 - l. Experiencia en crianza y cuidado de menores.
 - m. Descripción de la comunidad donde viven los adoptantes y referencias de los colaterales de la comunidad.
 - n. Sistema de valores a proveerle al menor.
 - o. Razones para haber decidido adoptar.
 - p. Apoyo familiar exógeno y/o familia extendida.
 - q. Cualquier otro aspecto o criterio que sea adoptado por el Departamento en atención a la elaboración de estudios sociales de conformidad a su reglamentación y las guías que adopte el Gobierno Federal.
2. Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor que este permanezca bajo la custodia de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.
 3. Comentarios sobre la presencia de una o más causas o condiciones que justifiquen la privación de patria potestad, según dispuestas en el Código Civil.
 4. El trabajador social o profesional que realice la investigación para preparar el Informe de Estudio Social deberá realizar un mínimo de cinco (5) contactos con la familia y colaterales.
 5. En los casos de entregas voluntarias, refugio seguro y acuerdos de adopción debe evidenciarse que se cumplió con la reglamentación, las normas y procedimientos, sobre el derecho al periodo de retracto y que el menor no presentaba señales de abuso o maltrato.

Sección 14.2 – Término para Rendir Informe del Estudio Social

El informe del Estudio Social tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la petición.

En los casos de que el Estudio Social sea preparado por una agencia de colocación licenciada por el Departamento, este deberá tener la certificación de esta Agencia antes de ser radicado ante el Tribunal.

Sección 14.3 – Obligación de Notificar al Tribunal sobre Disponibilidad para Rendir Informe

El Departamento tendrá un término no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que fue notificada la petición de adopción, para informarle al Tribunal si tiene los recursos necesarios para realizar el Informe de Estudio Social y rendir el informe requerido dentro del término dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Núm. 61, supra. Si el Departamento deja de informar al Tribunal dentro de dicho término o informa que no podrá rendir el informe en el término requerido porque no tiene disponible los recursos de un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales entre su personal, el Tribunal expedirá una orden designando a un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales para realizar el Estudio Social y rendir el informe correspondiente.

En los casos en que el Tribunal designe un profesional, a solicitud de los peticionarios, que cualifique como perito y esté licenciado en el campo de trabajo social, siquiatría o sicología para realizar el informe correspondiente, podrá determinar el pago de los honorarios a los peticionarios, atendiendo siempre el bienestar y conveniencia del adoptando.

ARTÍCULO 15 – ADOPCIÓN SUBSIDIADA

El Departamento será responsable en la etapa inicial de asistir al(los) adoptante(s) con el trámite que garantice que un menor que tiene necesidades y condiciones especiales reciba(n) los beneficios para los cuales es elegible. La parte adoptante es responsable de mantener los requisitos de elegibilidad de los programas, acudir

a las citas de revisión anual y proveer la documentación requerida por el Departamento.

La Unidad de Adopción será responsable de crear el expediente de beneficios federales y/o estatales del menor adoptado. El número del expediente y su clasificación no se alterará, con el fin de reasignarlo a nombre de los padres adoptivos y que el adoptado continúe recibiendo los servicios.

Sección 15.1 - Requisitos de Elegibilidad para el Subsidio de Adopción

Para que un menor sea elegible para subsidio de adopción debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción del menor o que el menor haya sido colocado para adopción en el hogar de los padres adoptantes por el Departamento;
2. que a la fecha en que se iniciaron los trámites de adopción o que se colocó al menor para adopción, el menor fuera un “niño dependiente”, según se define ese término por el Programa de Asistencia Pública en la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados del Departamento, o lo hubiera sido, excepto por su remoción del hogar mediante orden judicial de protección o entrega voluntaria de custodia al Departamento. Los menores que no cualifiquen con los requisitos de “niño dependiente”, según explicado anteriormente, recibirán el subsidio de fondos estatales.
3. que el menor presente condiciones o necesidades especiales que dificulten su colocación para adopción a menos que se provea un subsidio;
4. se ha determinado que el menor no puede o no debe regresar al hogar de sus padres y cumple con cualesquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Sección 15.2 - Requisito de Diligencia Razonable

1. Un menor no será elegible para el Servicio de Adopción Subsidiada hasta que el Departamento haya realizado diligencias razonables para colocarlo en un hogar adoptivo sin la concesión de un subsidio.

2. Se obviará el requisito de diligencia razonable en situaciones en que los padres adoptivos se hayan desempeñado como hogar temporero del menor bajo custodia del Departamento y este haya desarrollado lazos afectivos con ellos. En estos casos se considera contrario a los mejores intereses del menor intentar una colocación alterna sin subsidio.

Sección 15.3 - Procedimiento de Evaluación de la Solicitud de Subsidio de Adopción

1. El trabajador social de la Unidad de Adopción informará a los padres adoptantes potenciales como parte de la orientación general del servicio de adopción sobre los beneficios de la adopción subsidiada. Se le orientará sobre el beneficio de adopción subsidiada, los requisitos y procedimientos de elegibilidad al adoptar a un menor custodio del Departamento con necesidades o condiciones especiales, según definidas en este Reglamento. Se le solicitará la documentación que sea necesaria para evaluarlos, de así ellos interesarlo.
2. Los padres adoptantes llenarán el formulario "Solicitud de Subsidio de Adopción" (FN-20A), que provea la Unidad de Adopción para esos propósitos y lo entregarán debidamente firmado con la documentación que le fue requerida para evaluar la misma en la Unidad de Adopción de la Región correspondiente a su área de residencia. En los casos que se reclame el subsidio por condiciones de salud, la misma deberá entregarse con la evidencia reciente de los profesionales de la salud que atienden al(a los) menor(es). El empleado que reciba la solicitud, hará constar en el formulario la fecha de su radicación a la Unidad de Adopción.
3. El supervisor de la Unidad de Adopción revisará la solicitud recibida y devolverá la misma a los solicitantes de estar incompleta para su corrección.
4. Toda solicitud completada será evaluada dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo en la Unidad de Adopción.
5. El ingreso económico de los padres adoptantes no se tomará en cuenta para determinar la elegibilidad para recibir el beneficio de subsidio ni se requerirá que los padres demuestren capacidad económica para suplir por sí mismo las

- necesidades especiales del(de los) menor(es). No obstante, los padres adoptantes tienen que demostrar como requisito que cuentan con los ingresos para satisfacer las necesidades básicas del menor y de su familia adoptante.
6. El trabajador social de la Unidad de Adopción llevará a cabo la evaluación de la solicitud y notificará mediante el formulario "Acción Tomada en los Casos del Subsidio por Adopción" la determinación a los padres adoptantes dentro de diez (10) días laborables contados a partir de la determinación.
 7. Cuando se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, se citará a los padres adoptantes a una reunión para discutir la cantidad del subsidio.

Sección 15.4 - Criterios a Considerar al Establecer la Cantidad del Subsidio

1. Menores de siete años o más de edad a la firma del convenio de adopción subsidiada;
2. grupo de hermanos adoptados por una misma familia;
3. menores con condiciones físicas, mentales y emocionales;
4. la falta de seguro médico de la familia adoptante. A tenor con el acuerdo interagencial entre el Departamento, el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, se le ofrecerán servicios médicos y de salud a todo menor adoptado con subsidio;
5. la cantidad que se pagará por un menor no excederá a la subvención que se pagaría por el menor si estuviera colocado en un hogar de crianza;
6. los casos considerados a recibir el máximo permitido de subsidio, se aprobarán previa consulta al nivel central;
7. los menores que sean mayores de dieciocho (18) años y que tengan una condición física o mental, se les podrá extender el subsidio hasta los veintiún (21) años, previa consulta a nivel central.

Sección 15.5 - Pagos por Gastos No Recurrentes

1. El Departamento cubrirá los gastos no recurrentes o reembolsará a los padres adoptantes dichos gastos, hasta un máximo de setecientos (\$700.00) dólares por cada menor o grupo de hermanos para cubrir gastos de abogado,

evaluaciones médicas o psicológicas de un menor. Este derecho no es automático, sino que responderá a una ponderación caso a caso. De ser necesario, se evaluará la disponibilidad de los fondos para cubrir el costo de honorarios de abogado.

2. El ingreso de la familia adoptiva no se tomará en cuenta para determinar si se le van a conceder pagos por gastos no recurrentes.
3. El acuerdo para el pago de los gastos no recurrentes contendrá la naturaleza de los gastos y la cantidad que pagará el Departamento.
4. La otorgación de este beneficio dependerá de los fondos disponibles al momento de la petición.

Sección 15.6 - Convenio para Adopción Subsidiada

1. El convenio deberá firmarse por el trabajador social de la Unidad de Adopción y por los padres adoptivos antes de que el Tribunal emita el decreto final concediendo la adopción, excepto en las situaciones mencionadas más adelante en esta Sección.
2. En los casos en que el menor no presente criterios de elegibilidad para recibir el subsidio al momento de la colocación en el hogar preadoptivo o los padres adoptantes opten por no acogerse a este beneficio, estos deberán llenar el “Convenio entre el Departamento de la Familia y las Familias Adoptivas para Otorgar Subsidio por Adopción” (FN-17B) para diferir o aplazar el subsidio hasta que lo necesiten y/o cualifiquen.
3. Una vez se haya acordado la cantidad del subsidio, se procederá a suscribir un convenio entre los padres adoptantes y el Departamento.
4. El convenio contendrá la cantidad del subsidio mensual que el Departamento pagará a los padres adoptantes y cualquier otro pago no recurrente que el Departamento se comprometa a efectuar, así como una descripción de los servicios, si alguno, que el Departamento le proveerá al menor para atender sus necesidades especiales.
5. Al firmar el convenio, los padres adoptantes se comprometerán a notificar al Departamento cualquier cambio en las circunstancias del menor que los haría

inelegibles para recibir pagos por adopción subsidiada o elegibles para un pago más bajo.

6. El convenio especificará su duración y se mantendrá en vigor independientemente de que los padres adoptivos muden su residencia a otro estado o territorio de Estados Unidos. Si algún servicio de los descritos en el convenio no estuviere disponible gratuitamente en el estado o territorio de los Estados Unidos a donde se mude la familia adoptiva, el Departamento continuará pagando por dicho servicio, según acordado por el convenio.
7. Se requerirá la firma del convenio por las partes, antes de que el Departamento comience a efectuar los pagos por concepto de subsidio.
8. El trabajador social de la Unidad de Adopción entregará a los padres adoptivos copia del convenio.

Cuando existan circunstancias atenuantes podrá concederse el subsidio y proceder a la firma del convenio, con posterioridad al decreto de adopción. Se considerarán circunstancias atenuantes, que permiten la concesión de subsidio con posterioridad al decreto de adopción, las siguientes:

1. Que el Departamento tuviera información acerca de las condiciones especiales del menor, relacionada con la familia biológica, con el propio menor o con su historial, que no le reveló a los padres adoptantes antes de formalizar la adopción;
2. que el Departamento haya dejado de informar a los padres adoptantes de un menor con necesidades especiales, sobre la disponibilidad de subsidio por adopción;
3. que el Departamento haya denegado el subsidio a base del criterio de ingreso de los padres adoptantes;
4. que el Departamento haya determinado erróneamente que el menor es inelegible para subsidio por adopción.

Sección 15.7 - Procedimiento para la Revisión del Subsidio

La revisión del subsidio se llevará a cabo anualmente conforme a los siguientes procedimientos:

1. La Unidad de Adopción le enviará con cuarenta y cinco (45) días de antelación al vencimiento del subsidio, una notificación escrita a los padres adoptivos solicitando que presenten una declaración jurada acreditativa de que tanto sus circunstancias como las necesidades del menor, continúan igual a la fecha en que se firmó el convenio. Si sus circunstancias o las necesidades del menor han sufrido cambios, deberán hacerlo así constar en la declaración jurada que remitirán a la Unidad de Adopción. La declaración jurada debe venir acompañada de la evidencia o certificación médica.
2. Los padres adoptivos tendrán treinta (30) días calendario a partir del recibo de la notificación para someter la declaración jurada.
3. Si los padres adoptivos no presentan la declaración jurada en el periodo establecido, se les citará a la Unidad dentro de los próximos diez (10) días calendario. De no asistir a la cita señalada o no solicitar cambio de fecha por causa justificada, se procederá a discontinuar el subsidio y se le notificará por escrito la acción tomada y la fecha de efectividad de esta. Se le indicará que de no estar de acuerdo con la acción tomada tendrán quince (15) días calendario a partir de la fecha que se le envíe la notificación de acción tomada para apelar la misma.
4. Si de la declaración jurada se desprende que no ha habido cambios en las condiciones del menor, ni en las circunstancias de los padres adoptivos, se autorizará la continuación del subsidio en la cantidad estipulada mediante el convenio original y así se le notificará por escrito a los padres.
5. Si de la declaración jurada se desprende que ha habido cambios en las condiciones del menor o en las circunstancias de los padres adoptivos que ameriten cambios al subsidio autorizado originalmente, se citará a los padres adoptivos a una reunión dentro de los próximos diez (10) días calendario. Durante la reunión con los padres adoptivos y el trabajador social de la Unidad de Adopción se discutirán los cambios surgidos en la cantidad del subsidio. De estar estos de acuerdo con la acción a tomarse, se firmará el nuevo convenio.

6. Si estos no están de acuerdo con los cambios en la cantidad del subsidio, tendrán quince (15) días calendario para apelar la misma. De los padres adoptivos radicar una apelación dentro del término establecido, no se tomará la acción hasta tanto se resuelva la apelación.

Sección 15.8- Revisión del Subsidio cuando los Padres Adoptivos Residen Fuera De Puerto Rico

Cuando los padres adoptivos se hayan mudado fuera de Puerto Rico y hagan constar mediante la declaración jurada que ha habido cambios que justifican la modificación del subsidio, pero que no se les hace posible viajar a Puerto Rico para la reunión de revisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Junto a la declaración jurada, los padres adoptivos enviarán a la Unidad de Adopción, los documentos acreditativos de los cambios alegados.
2. El trabajador social de la Unidad de Adopción evaluará la información contenida en los documentos y tomará la determinación en cuanto a la cantidad del subsidio, en consulta con su supervisor, dentro de treinta (30) días laborables contados a partir del recibo de la declaración jurada en el Departamento.
3. El estado remitente podrá solicitar al estado recipiente los informes y visitas de seguimiento para verificar la información y ofrecer cualquier servicio que sea necesario en el mejor interés del menor.
4. La determinación en cuanto a la cantidad del subsidio se notificará por escrito a los padres adoptivos dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que se tomó la determinación.

Sección 15.9 - Revisión del Subsidio cuando los Padres Adoptivos Reciben Beneficio de Otros Estados y Territorios

1. Las Unidades de Adopción, de así solicitarlo el estado remitente, ofrecerán seguimiento para garantizar que la adopción sea un éxito e informar si las causas por las cuales se otorgó el subsidio han cambiado o puede ser discontinuado.
2. El estado recipiente cobrará un estipendio al estado remitente por las visitas e informes que le sean requeridos en beneficio del menor.

Sección 15.10 - Duración del Subsidio

El subsidio acordado mediante convenio será discontinuado por el Departamento cuando:

1. el menor cumpla la edad de dieciocho (18) años. Podrá extenderse la subvención hasta los veintiún (21) años si se trata de un menor con condiciones físicas o mentales que requieran tratamiento continuo o prolongado;
2. los padres adoptivos han dejado de ser legalmente responsables por el sustento del menor;
3. el menor ha dejado de recibir el sustento de parte de los padres adoptivos;
4. los padres adoptivos no sometan la declaración jurada anual o no comparezcan a la reunión anual de revisión del subsidio a la que hayan sido citados, sin razón justificada.

Cuando el Departamento determine discontinuar el subsidio por las causales antes expuestas, le notificará por escrito de su intención a los padres adoptivos. Los padres adoptivos tendrán el derecho de solicitar reconsideración o apelar esta determinación según establece el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16 – EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN

Sección 16.1 – Contenido del Expediente

El expediente de adopción es una recopilación de varios documentos. Estos son: el expediente del menor, el de la familia adoptiva y el expediente de adopción subsidiada. El personal de la Unidad de Adopción es responsable de escribir a todas las dependencias del Departamento solicitando que se envíe toda información que conste en archivo para que sea parte de este expediente. Cuando se reciba la sentencia o decreto de adopción y advenga final y firme, el expediente deberá ser lacrado y solo se podrá abrir por orden del Tribunal.

En los casos que se determine que un menor cualifica para el Servicio de Adopción Subsidiada, se abrirá un expediente en la Unidad de Adopción correspondiente, el cual contendrá todos los documentos relacionados con los trámites para solicitud, concesión, revisión y discontinuación del subsidio.

Sección 16.2 – Confidencialidad de la Información

1. La información contenida en el expediente de adopción y adopción subsidiada será confidencial y le serán extensivas las normas sobre confidencialidad del Departamento aplicables a la información contenida en los expedientes de menores.
2. Cuando el menor adoptado y los padres adoptivos del menor soliciten tener acceso a información contenida en el expediente, deberán solicitarlo a través del Tribunal.
3. Toda persona adoptada tendrá derecho a acceder a los datos confidenciales del REVA concernientes a su adopción una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.
4. El acceso y utilización de información confidencial de los expedientes estará limitado dentro del Departamento al personal de la ADFAN en el ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con el servicio de adopción, y a los abogados del Departamento cuando sea para llevar a cabo funciones oficiales relacionadas con los trámites de adopción. Dicho acceso y utilización estará regido por los reglamentos, normas y procedimientos establecidos por el Departamento para proteger la confidencialidad de la información.
5. Además, tendrán acceso a dicha información las siguientes entidades:
 - a. la agencia que tenga a su cargo investigar e iniciar procedimientos judiciales civiles o criminales en relación con la administración del servicio de adopción;
 - b. la agencia autorizada por Ley para llevar a cabo auditorías relacionadas con el servicio de adopción.

Sección 16.3 – Conservación de los Expedientes

1. Los expedientes de adopción se mantendrán bajo llave, separados en áreas de acceso controlado que garanticen su protección y la confidencialidad de la información. El expediente se cerrará y se sellará una vez se recibe la sentencia de adopción y la misma advenga final y firme. El expediente de

adopción subsidiada se cerrará y sellará una vez la familia adoptiva deje de recibir el subsidio.

2. Las normas relativas a la disposición de expedientes del Departamento no serán de aplicación a documentos cubiertos por legislación estatal o federal, o por disposiciones contractuales que obliguen a conservarlos sin límite de tiempo o por tiempo determinado.

ARTÍCULO 17 – PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

Sección 17.1 – Derecho de Apelación

Los candidatos a padres adoptivos y los solicitantes o beneficiarios de adopción podrán recurrir ante la Junta Adjudicativa del Departamento mediante el procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento de dicha Junta en las siguientes situaciones:

1. Cuando no se les evalúe la solicitud en el término establecido;
2. Cuando su informe resulte no favorable;
3. Cuando no se cumpla con los acuerdos del convenio o acuerdos establecidos;
4. Cuando no se le ha interpretado la disponibilidad del beneficio a adopción subsidiada;
5. Cuando se le descontinúa el beneficio asignado para adopción subsidiada;
6. Cuando se le rebaja la cantidad asignada para adopción subsidiada;
7. Cuando se ha hecho una determinación errónea de elegibilidad o cantidad para el beneficio de adopción subsidiada

Sección 17.2 – Términos para Apelar

1. El periodo para apelar una determinación por las razones establecidas en la Sección 16.1 es de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación cuando se envíe por correo regular, el término de quince (15) días comenzará a cursar desde la fecha que aparece en el matasello.
2. En casos en que el Departamento notifique una determinación negativa, los candidatos a padres adoptivos y los solicitantes o beneficiarios de adopción subsidiada podrán solicitar una reconsideración dentro de un periodo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la notificación. Cuando el

apelante requiera la reconsideración de una acción a tomarse, la misma quedará pendiente hasta tanto se resuelva la reconsideración. En los casos de adopción subsidiada, se le notificará al apelante que de la acción ser adversa para él, se le determinará un pago indebido desde que resultó inelegible.

3. En los casos en que la determinación de adopción subsidiada sea favorable, se le concederá retroactiva desde que se tomó la acción incorrecta.

ARTÍCULO 18 - CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN

En la aplicabilidad de este Reglamento no se discriminará por razón de condición social, nacimiento, raza, color, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, incapacidad, ideología política ni religiosa, o cualquier otra causa discriminatoria.

ARTÍCULO 19 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración de un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 20 – CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLÉS

Este Reglamento estará disponible en el idioma inglés, según establece la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 21 – DISCREPANCIA

En caso de discrepancias entre el texto de este Reglamento al traducirse al inglés con el español, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 22 – CLÁUSULA PENAL

Todo aquel empleado, funcionario o contratista del Departamento de la Familia; así como todo aquel empleado, funcionario o contratista de cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar que influya en cualquier forma en la conducta de la mujer embarazada será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares.

ARTÍCULO 23 – CLÁUSULA DEROGATORIA

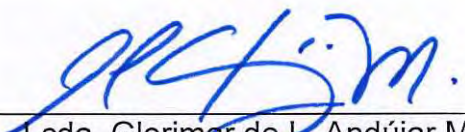
Este Reglamento deroga expresamente el Reglamento Núm. 5307 de 27 de septiembre de 1995, conocido como “Reglamento para el Servicio de Adopción Subsidiada”; el Reglamento Núm. 6109 de 25 de febrero de 2000, conocido como “Reglamento para los Servicios de Adopción y Adopción Subsidiada del Departamento de la Familia”; el Reglamento Núm. 7878 de 30 de junio de 2010, conocido como “Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Departamento de la Familia en la Atención de las Solicitudes del Servicio de Adopción; así como cualquier otra norma, reglamento o directriz que sea incompatible con sus disposiciones.

ARTÍCULO 24 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017.

ARTÍCULO 25 – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 6 de diciembre de 2018.



Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos
Secretaria

Radicado en el Departamento de Estado el _____ de _____ de 2018.